

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 233

Santiago, 06-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante los meses de agosto y septiembre de 2020, fiscalizó a la Isapre BANMÉDICA S.A., con el objeto de verificar que la información contenida en el Vademécum GES informado por la Isapre, se ajustara a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP), previsto por el Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud.

3. Que, del examen realizado se pudo constatar que, de un total de 881 productos de entrega directa cotejados, el Vademécum GES remitido por la Isapre no se ajustaba al LEP, en 39 casos, de acuerdo con los incumplimientos que a continuación se indica

a) En 38 casos no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud GES correspondiente.

b) Respecto de un caso de producto no informado, se había omitido la canasta completa que contemplaba este producto.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 18.922, de 5 de noviembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en el artículo 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N°19.966; a los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud".

5. Que, mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Isapre formula sus descargos, reconociendo que algunos de los productos observados no se encontraban incorporados en su Vademécum GES, pero aseverando que otros sí se encontraban considerados, aunque incorporados en glosas distintas. Agrega que ambas situaciones que ya fueron regularizadas.

Con todo, en relación con los productos que no se encontraban considerados en el Vademécum GES de la Isapre, señala lo siguiente:

a) Si bien el Bloqueador Solar SPF 30+ (no informado en 6 casos) fue incorporado producto de esta fiscalización, afirma que anteriormente se encontraba incorporado el Bloqueador Solar SPF 50+, que tiene la misma indicación.

b) Respecto de la Hidroxicina (no informado en 12 casos) expresa que en el Vademécum GES existían otros antihistamínicos. De acuerdo con lo instruido, procedió a

incluir el Fasarax (marca registrada).

c) En el caso de la aerocámara (observada en 3 casos), señala que, si bien se encontraba incorporada otra aerocámara, procedió a incluir la aerocámara "valvulada", de acuerdo a lo ordenado.

d) En relación con el Flutter (no informado en 3 casos) sostiene que, como accesorio médico, se trata de un producto discontinuado, motivo por el cual debe ser reemplazado por Pari O-Pep, el cual es garantizado por la Isapre al no existir otra alternativa en el mercado.

e) En el caso de la Amikacina (no informada en 2 casos), indica que, si bien ésta no se encontraba incorporada a su Vademécum GES, era despachada en caso de ser solicitada.

f) En cuanto a la Isoniazida (no informada en un caso), alega que, de acuerdo con lo informado por el Laboratorio, este medicamento se encuentra en proceso de discontinuación y actualmente sólo se comercializa en envase clínico de 1000 comprimidos, el cual, de acuerdo con la normativa aplicable, no se puede vender en farmacias, motivo por el cual no es posible incorporarlo al Vademécum GES. Adjuntando carta remitida por el Pharmatrade S.A.

g) En relación con el resto (11 casos), arguye que corresponden a productos que, debido a una "inconsistencia involuntaria", estaban incorporados en otras glosas del Vademécum GES, situación que ya fue rectificada.

Respecto del caso observado porque la canasta (69T13) no estaba contemplada en el Vademécum GES de la Isapre, alega que la referida canasta sí estaba incorporada, y lo que no se había informado era el medicamento correspondiente, situación que fue subsanada, incorporando el medicamento Zepatier, marca registrada.

Por último, asevera que no existen reclamos asociados a ninguno de los productos observados, por lo que no se evidencia que las omisiones hayan causado perjuicios a personas afiliadas.

Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción, atendidos los argumentos expuestos y tomando en consideración que en la especie no se ha producido perjuicio alguno respecto de las personas afiliadas, además de haberse efectuado las correcciones y rectificaciones correspondientes.

6. Que, en relación con las explicaciones de la Isapre relativas a los productos que reconoce que no se encontraban incorporados en su Vademécum GES, o que asevera que se encontraban incorporados en otras glosas, se hace presente que la sola circunstancia de no informarse en el Vademécum GES de la Isapre un determinado producto garantizado por el LEP para una canasta de un problema de salud GES, incluyendo el hecho de informarse un producto que no corresponde, o que el producto correspondiente haya sido informado en otra canasta de un problema de salud GES, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso, toda vez que dichas omisiones e irregularidades limitan, restringen o entorpecen indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias.

7. Que, en efecto, la Isapre debe asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a las personas beneficiarias y, por tanto, tratándose de medicamentos y otros productos de entrega directa, debe garantizar que la entrega de éstos sea expedita e inmediata, no sujeta a trámites o condiciones no previstos en la normativa, que obstaculicen o difieran dicha entrega.

8. Que, en cuanto a lo señalado por la Isapre respecto del accesorio médico "Flutter", es efectivo que comercialmente ha sido reemplazado por el producto "Pari O-Pep", y, al respecto, en el Vademécum GES de la Isapre, si bien se encontraba informado para la canasta 51T20 "Accesorios para tratamiento de nebulización pacientes con fibrosis quística", no estaba disponible para todos los grupos de prestaciones respecto de las cuales dicho producto se encuentra garantizado en el LEP, como en los tres casos indicados en el anexo del oficio de cargos, a saber, en las canastas 51T13 "Tratamiento fibrosis quística leve (consulta, exámenes y procedimientos)"; 51T15 "Tratamiento fibrosis quística moderada (consulta, exámenes y procedimientos)", y 51T17 "Tratamiento fibrosis quística grave (consulta, exámenes y procedimientos)".

9. Que, con respecto a la alegación relativa a que, si bien la Amikacina no se encontraba incorporada a su Vademécum GES, era despachada en caso de ser solicitada, cabe señalar que no se han aportado medios de prueba ni existen antecedentes que permitan concluir que efectivamente éste u otros productos garantizados en el LEP, a pesar

de no encontrarse informados en el Vademécum GES de la Isapre para la canasta y problema de salud GES correspondiente, son entregados o despachados de forma inmediata cuando la persona beneficiaria los solicita.

10. Que, en relación con el medicamento Isoniazida, se rechaza el descargo de la Isapre, toda vez que a la época de la revisión existían dos productos con registro sanitario vigente ante el Instituto de Salud Pública, que contenían el principio activo isoniazida en potencia de 100 mg. y, además, existía stock disponible para su distribución, a lo menos respecto del registrado por el Laboratorio Chile S.A. (registro sanitario F-1377).

Por tanto, lo afirmado por Pharmatade S.A. en la carta acompañada por la Isapre, en cuanto a que dicho producto estaba en proceso de discontinuación y que sólo se había comercializado en envases clínicos de 1000 comprimidos, no era efectivo, a lo menos a la época de la fiscalización.

11. Que, respecto del caso observado por omisión de la canasta 69T13, revisados nuevamente los antecedentes, se estima procedente acoger la alegación de la Isapre en el sentido que dicha canasta sí se encontraba incorporada en su Vademécum GES, y que lo omitido sólo había sido el producto (elbasvir/grazoprevir).

Con todo, se representa a la Isapre el hecho que igualmente en este caso se verificó un incumplimiento a la normativa, al haberse omitido un producto previsto por el LEP para esa canasta.

12. Que, en cuanto a lo alegado por la Isapre en orden a que no existe constancia de reclamos relativos a las omisiones observadas, o de perjuicios causados a personas beneficiarias, cabe reiterar lo expresado precedentemente en el sentido que la sola circunstancia de no informarse en el Vademécum GES de la Isapre un determinado producto garantizado por el LEP para una canasta de un problema de salud GES, constituye una infracción a la Garantía Explícita de Acceso, puesto que limita, restringe o entorpece indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias; sin perjuicio, además, que tal como se indicó en el considerando noveno, no existen antecedentes que permitan concluir que cuando un producto garantizado en el LEP, no se encuentra informado en el Vademécum GES de la Isapre para la canasta y problema de salud GES correspondiente, es entregado o despachado de forma inmediata y sin dilaciones.

13. Que, por último, en relación con las correcciones y rectificaciones efectuadas al Vademécum GES revisado, y demás medidas adoptadas por la Isapre para ajustarse a las observaciones e instrucciones impartidas por este Organismo de Control, por tratarse de acciones posteriores a la constatación de las infracciones, no eximen de responsabilidad a la Isapre respecto de las irregularidades detectadas.

14. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas, salvo en cuanto se acoge la alegación relativa a la canasta 69T13, que en realidad no fue omitida.

15. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

16. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones comprobadas, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 1000 UF.

17. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre BANMÉDICA S.A. una multa de 1000 UF (mil unidades de fomento) por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2 y 4 letra a), en relación con el artículo 24, de la Ley N°

19.966; a los artículos 4 y 6, en relación con el artículo 17, del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda, y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-46-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

SAQ/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre BANMÉDICA S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-46-2020